

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2019 00346 00

En vista de los sendos memoriales que reposan en el plenario, el Despacho provee sobre ellos como sigue:

1.- No se accede a la solicitud elevada por el apoderado del extremo demandante¹, como quiera que la consulta de las providencias que profiere esta agencia judicial se encuentran publicadas en el micro sitio asignado en el portal web de la Rama Judicial, no sobra advertir que el despacho no utiliza la plataforma TYBA para efectos de publicidad de los autos.

2.- La documental y fotografías allegadas por dicho profesional del derecho que dan cuenta de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión², se agrega a los autos para los menesteres del caso, con todo, se advierte que dicho aviso deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad al inciso 4º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, por consiguiente, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos previstos en dicho articulado.

3.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada **Edna Rocío Talero López** compareció a la causa a través de su mandatario judicial³, pese a ello, como quiera que se encuentra representada a través de curador *ad-litem*, toma el proceso en el estado en que se encuentra (*art. 70, CGP*), por tanto, se **DEJA SIN VALOR Y EFECTO** el enteramiento que le fue realizado el 3 de febrero de los corrientes⁴, por ser abiertamente improcedente y, de suyo, torna nugatorio tener en cuenta la contestación de la demanda por él presentada de forma extemporánea⁵.

3.1. Se bastantea al abogado **Ulises Carrillo Osma**, como vocero judicial de la mentada señora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- Para todos los efectos legales, obsérvese que el profesional del derecho designado en providencia de octubre 12 de 2022 acreditó la imposibilidad de ejercer el cargo para el que fue designado⁶, por consiguiente, se le **releva** del mismo.

4.1. Así las cosas, se dispone la designación del abogado **Edicson Manuel Linares Mendoza**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.723.982 y T.P. n.º 233.279 del C.S. de la J., quien puede ser enterado de esta decisión en las siguientes direcciones:

¹ Archivo digital "25SolicitudAuto":

² Archivos digitales "26MemorialAdjuntaFotografias".

³ Archivo judicial "28MemorialAllegaPoder".

⁴ Archivo digital "31ActaNotificación".

⁵ Archivo digital "34ContestaciónDemanda".

⁶ Archivo digital "35NoAceptaciónCargo".

- Carrera 72^a No. 11^a – 20 apto 102 conjunto residencial Alejandría – Villa Alsacia de Bogotá D.C.
- Correo electrónico: linaresyflorian@gmail.com.
- Celulares: 321-4564223 ó 3003211712

4.2. Dicho profesional ejerce habitualmente la profesión de abogado en este Despacho, como da cuenta la secuencia 25753 del 26 de septiembre de 2022 y se encuentra en disponibilidad de asumir la defensa en calidad de *Curador ad-litem*, máxime, que está inscrita en la lista de abogados otorgada por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

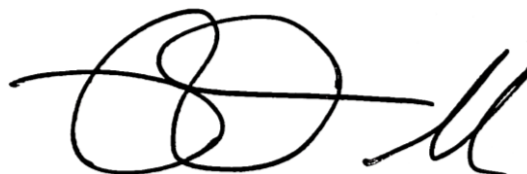
4.3. Adviértase que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, a menos que concurra alguna de las situaciones establecidas en la regulación respectiva.

4.4. Por Secretaría, notifíquese esta decisión conforme lo impera el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 e indíquesele que debe surtir su notificación conforme lo prevé el artículo 8° de esa norma.

5.- El signante del escrito militante en el abonado “36SolicitudNoTenerPorContestadaDemanda”, deberá estarse a lo resuelto en este proveído.

6.- En vista de lo solicitado por el **Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá**⁷ en su oficio n.º 0894 del 4 de mayo de 2023, por Secretaría oficiase a dicho estrado judicial, informando que no es posible tener en cuenta su embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso, como quiera que, debido a la naturaleza de este asunto, dicha medida cautelar deviene improcedente.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

⁷ Archivos digitales “37EmbargoRemanentes” y “38OficioEmbargoRemanentes”.

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6443362601472234a1e6c5fdc439561d211240ec90b300daf32f9001b2da5b30**

Documento generado en 19/07/2023 02:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>